



SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 27 DE FEBRERO DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. PRESENTACIÓN DE HOJAS DE VIDA DE CONJUECES

2. RECONEXIÓN SERVICIOS PÚBLICOS. ELIMINACIÓN DEL COBRO POR RECONEXIÓN Y REINSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESIDENCIALES

EXPEDIENTE OG-152 Normas objetadas: Proyecto de Ley No. 016/15 Senado-190/15 Cámara (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

Objeciones

El proyecto de Ley número 016 de 2015 – Senado -, 190 de 2015 – Cámara prevé la eliminación del cobro del pago por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, respecto de usuarios de inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, cuando la causa de la suspensión o corte sea la mora en el pago del costo del servicio. Enviado a sanción presidencial, el Presidente de la República formuló objeciones tanto de inconveniencia, como de inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad consistiría en que el parágrafo 1 del proyecto de ley contraría el artículo 367 de la Constitución, considerando que esta norma constitucional dispone que el régimen tarifario que debe fijar la ley, debe tener en cuenta, entre otros criterios, los costos del servicio. Así, la inconstitucionalidad sería consecuencia de no prever en el régimen legal tarifario, los costos operativos, técnicos y administrativos en los que incurren las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios para la suspensión, el corte, la reconexión y la reinstalación del servicio y, por el contrario, disponer que no es posible recuperar dichos costos. Igualmente considera que el parágrafo objetado contaría el principio de solidaridad previsto en el mismo artículo 367 de la Constitución, ya que el costo de la exoneración deberá ser asumido por una de las partes del sistema: los usuarios, mediante el aumento de las tarifas, las empresas, a través de la asunción de pérdidas o el

Estado, mediante subsidios asignados en el presupuesto nacional. También argumenta el Presidente que la exoneración desconoce el artículo 365 de la Constitución, si el costo de la reconexión y reinstalación se traslada a las E.S.P., ya que se pondría en riesgo la estabilidad financiera del sistema y, por lo tanto, la prestación eficiente de los servicios públicos, al desconocer los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera.

Intervenciones

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones, ANDESCO, intervino para solicitar a la Corte Constitucional que declare fundadas las objeciones gubernamentales, ya que las E.S.P. sí incurren en gastos para estas actividades, por lo que impedir la recuperación de dichos costos afectaría la libertad de empresa y trasladar las consecuencias económicas de la mora de ciertos usuarios, a los usuarios que cumplen sus obligaciones, desconocería el principio constitucional de solidaridad. La Asociación Colombiana de Gas Natural – NATURGAS -, intervino para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto de ley. Explica que la exoneración de estos valores debería imputarse a los costos de operación del servicio para ser pagados por los mismos usuarios de los estratos 1, 2 y 3, lo que les encarecería el servicio. También considera que la norma objetada desconoce el criterio de solidaridad y redistribución de ingresos, criterios previstos en la Constitución. La Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica ASOCODIS solicitó que fueran admitidas las objeciones gubernamentales. Considera que la norma objetada también vulnera los principios de igualdad, justicia y equidad al tratarse de una medida que carece de razonabilidad al ser general para todos los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y porque desconoce las diferencias entre los distintos servicios públicos domiciliarios. Considera que es una norma injusta porque promueve la cultura del no pago y así afecta la sostenibilidad financiera de las E.S.P. y, por lo tanto, la prestación eficiente del servicio.

En su concepto, el Procurador General de la Nación, solicita que las objeciones gubernamentales sean declaradas infundadas, porque considera que el proyecto de ley desarrolla admisiblemente el concepto de eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, ya que éste admite varios desarrollos legislativos y la ponderación de múltiples variables. Explica que la eficiencia exige que el legislador diseñe un sistema que tenga en cuenta “además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”. Para el Procurador el proyecto no hace inviable la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sino que altera los incentivos para la prestación de un servicio de calidad con el fin de materializar los fines del Estado. Considera que la norma objetada desarrolla admisiblemente el deber de regulación tarifaria de acuerdo con los costos del servicio, ya que el objeto de la norma no es el servicio público, sino un servicio administrativo conexo el que puede legítimamente atribuirse a uno o al otro extremo del sistema, en este caso a la empresa como un costo administrativo anexo.

3.MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. A PARTIR DEL 2005, POR CADA 50 SEMANAS ADICIONALES A LAS MÍNIMAS REQUERIDAS, EL PORCENTAJE SE INCREMENTARÁ EN 1.5% DEL IBL

EXPEDIENTE D-12042 Norma acusada: LEY 797 de 2003 (art. 10, parcial) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

El actor demanda porque considera que el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 es contrario a los preceptos 48 y 53 superiores, en cuanto desconoce la totalidad de las cotizaciones que realiza un afiliado a lo largo de su vida laboral. Específicamente cuestiona que el porcentaje del monto pensional, adicional al mínimo, se eleve únicamente cuando se cumplan 50 semanas y no de manera proporcional, lo que en su criterio desconoce el tiempo efectivamente trabajado.

Intervenciones

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ASOFONDOS, la Universidad Nacional de Colombia y el Procurador General de la Nación pidieron que se declarara la **exequibilidad** de la norma. Señalaron que en materia pensional existe libertad de configuración legislativa. Que la medida obedece a un modelo financiero basado en la solidaridad intra e intergeneracional, que tiene en cuenta que en el régimen de prima media las cotizaciones de los afiliados no van a cuentas individuales sino a un fondo común, que debe promediar las prestaciones que se otorgan para que su reparto sea lo más amplio posible, de allí que no en todos los casos las prestaciones que se reciben son financiadas por la cotización realizada por el afiliado.

La Universidad Externado de Colombia solicitó en cambio la **exequibilidad condicionada**, para entender que el aumento porcentual de que trata la norma debe realizarse de manera proporcional al número de semanas efectivamente cotizadas, en tanto la pensión se consolida con el esfuerzo de ahorro obligatorio y que implica por tanto que todas las cotizaciones deban verse reflejadas al momento de reconocer la prestación.

Para la Universidad Libre la norma debe ser declarada **inexequible** por cuanto es regresiva en relación con las exigencias que estaban previstas en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 antes de ser modificado, e impide que se amplíen los pisos de protección social.

4. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LAUDOS ARBITRALES. CON DESTINO AL FONDO DE MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE D-12537 AC Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 364) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

El demandante acusa de inconstitucional el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, que estableció la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico. Sostiene que la norma se introdujo como artículo nuevo en los informes de ponencia para las sesiones plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, sin que se hubiera contemplado en el Proyecto de Ley ni en las ponencias para primer debate, así como tampoco en las sesiones conjuntas de las comisiones. Así mismo, señala que lo único relativo a la materia de la norma demandada que puede encontrarse en primer debate es una proposición presentada por dos congresistas, la cual se dejó finalmente como constancia y no estuvo sujeta a discusión ni aprobación. En consecuencia, considera que la norma fue tramitada con vulneración de los principios de consecutividad e identidad flexible (Arts. 157 y 169 de la C.P.).

Intervenciones

Allegaron intervenciones dentro del presente proceso el Ministerio del Interior, las cámaras de comercio de Medellín, Cali y Bogotá, la Universidad del Rosario, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y, en escritos separados, los ciudadanos Juan Guillermo Mendoza Gómez y otros y Mónica Inés Hernández Gómez.

Con excepción del Ministerio del Interior, todos los intervinientes apoyan la tesis de la **inexequibilidad**. De esta forma, sostienen que el artículo acusado no guarda relación con los asuntos de que trataba el Proyecto de Ley, que en lo sustancial era una regulación sobre impuestos. Así mismo, coincide con el actor en que lo único relativo a la materia de la norma impugnada que en el curso del proyecto de ley puede verificarse es una proposición presentada por dos congresistas, la cual quedó finalmente como constancia y no estuvo sujeta a una discusión adecuada, de modo que tampoco permite entender cumplidos los referidos principios constitucionales. En contraste, el Ministerio del Interior y el Procurador General de la Nación defienden la constitucionalidad de la disposición impugnada.

El Ministerio del Interior considera que el precepto censurado respetó las reglas constitucionales invocadas por el actor, debido a que la materia a la que se refiere fue objeto de discusión desde el primer debate, a partir de normas como la de la contribución especial a cargo de los centros de arbitraje. Solicitó la **exequibilidad**. Por su parte, el Ministerio Público señala que durante las deliberaciones en las sesiones conjuntas de las comisiones el asunto relativo al tributo demandado fue incluido como parte de la discusión, solo que en razón a

las múltiples proposiciones presentadas y la complejidad del Proyecto, las comisiones adoptaron como mecanismo de racionalización la sola lectura de la respectiva proposición (así como la de otras) y su constancia para que fuera considerada en la ponencia para segundo debate, como efectivamente sucedió. Esto, aunado al carácter estructural de la reforma, según el Procurador, implica que no se desconocieron los principios de consecutividad e identidad flexible.

5. ORDEN HEREDITARIO. PRIMER ORDEN: HIJOS LEGÍTIMOS, ADOPTIVOS Y EXTRAMATRIMONIALES

EXPEDIENTE D-12340 Norma acusada: CÓDIGO CIVIL (art. 1045, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

El demandante consideró que al confrontar el principio de igualdad con el artículo 1045 del Código Civil se podía ver claramente que en la actualidad los hijos de crianza no tienen derecho a heredar. Por el contrario, los demás hijos reconocidos por vínculos biológicos o formalidades jurídicas, como los hijos por adopción sí lo pueden hacer. En su opinión tal diferenciación se queda sin fundamento jurídico porque los hijos de crianza también son hijos y como tal deben gozar de la misma protección por parte del Estado. Así entonces, resulta irracional y no se encuentra razón suficiente que justifique un trato discriminatorio sobre los hijos de crianza frente a los hijos biológicos o adoptivos. Enfatizó sobre la desprotección en la que se pueden ver incurso los hijos de crianza. Para el demandante la norma acusada consagra un trato desigual hacia los hijos de crianza sin tener en cuenta que la relación afectiva es igual que la de un hijo por vínculo biológico o legal bajo el supuesto de fundarse sobre la base del afecto, respeto, solidaridad, amor y protección que los padres y los hijos se brindan entre sí. Por consiguiente, situaciones de hecho similares debían tener tratamiento similar ante la ley y no discriminatorio.

Intervenciones

La posición de los intervinientes frente al asunto objeto de revisión no es homogénea. Mientras algunos solicitan a la Corporación se declare la **exequibilidad** de la norma demanda otros sugieren una sentencia aditiva. El Ministerio Público por su parte solicita que la Corte Constitucional **se inhiba** de efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia. En su opinión, el cargo formulado se fundamenta en una omisión legislativa absoluta.

6.SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DURANTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

EXPEDIENTE D-12805 Norma acusada: LEY 734 DE 2002 (art. 157, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero)

La demanda

En este caso el actor cuestiona la constitucionalidad de la competencia atribuida a los operadores disciplinarios, por la Ley 734 de 2002, para suspender provisionalmente, en el trámite del proceso disciplinario, a los servidores públicos. El actor considera que esta competencia, cuando se trata de servidores públicos de elección popular, es incompatible con las normas previstas en los artículos 29 de la Constitución y 8.1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Intervenciones

Las intervenciones ciudadanas en este proceso, pueden organizarse en tres grupos: 1) las que, de modo principal, afirman que existe **cosa juzgada constitucional** y, de manera subsidiaria, defienden la **exequibilidad** de la norma demandada: Ministerio del Interior y Departamento Administrativo de la Función Pública; 2) las que defienden la constitucionalidad de la norma demandada: la ciudadana Sandra Rocío Herrera Díaz y las Universidades del Rosario y de Nariño; y 3) las que defienden la **exequibilidad condicionada** de la norma demandada: el ciudadano David Alonso Roa Salguero y la Universidad de Antioquia.

El Procurador General de la Nación, por medio del Concepto 6459 solicita que se declare **exequible** la norma demandada.

7.MADRES COMUNITARIAS. LINEAMIENTOS PARA EL TRABAJO DESARROLLADO POR LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF

EXPEDIENTE OG-158 Norma objetada: Proyecto de ley No. 127/15 Senado-277/16 Cámara (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

Objeciones

El Gobierno Nacional formuló varias objeciones en contra de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado 277 de 2016 Cámara “por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones”.

La *primera* objeción se dirige en contra de las expresiones del artículo 3º referidas a las condiciones que deben cumplirse para activar el programa de Madres Sustitutas. El Gobierno considera que tales contenidos son inconstitucionales al permitir que las “madres sustitutas” asuman el cuidado de los niños, teniendo en cuenta únicamente su condición económica o la situación de discapacidad que presenten. Esa regla, sostiene, se opone al artículo 44 de la Constitución conforme al cual todos los menores de edad son titulares del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

La *segunda* objeción se dirige en contra del artículo 4º del proyecto de ley, en lo que se refiere a la habilitación para que el ICBF vincule laboralmente a las madres comunitarias y FAMI. Según el Gobierno, la aprobación del artículo 4º desconoció los artículos 150.7 y 154 de la Constitución. A su juicio, la regla que establece que la vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI será de carácter laboral y se podrá adelantar directamente por el ICBF, se opone a la exigencia según la cual las medidas legislativas que determinan la estructura de la administración nacional requieren de la iniciativa del Gobierno.

Dos objeciones, *la tercera y la cuarta*, se dirigen en contra de los artículos 5 y 6, que definen el subsidio permanente de vejez, sus destinatarios, las condiciones para acceder al mismo y su cuantía. En primer lugar, el Gobierno advierte que los artículos objetados crean una pensión especial que no cumple las condiciones constitucionales impuestas por el artículo 48 de la Constitución y desconocen que las ramas del poder deben orientar su actuación de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen la seguridad social. Indicó además que las disposiciones objetadas se oponen también al artículo 13 de la Constitución. Para el Gobierno, prevén un trato injustificado a favor de sus destinatarios que afecta a la población afiliada al régimen general de pensiones y, en especial, a los sujetos

de la tercera edad -receptores de una especial protección- pues exonera a las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, de la obligación de cotizar 1.300 semanas o reunir el capital necesario para acceder a una pensión.

Según el texto de las objeciones, los artículos 5 y 6 también desconocen el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución que establece la sostenibilidad del sistema pensional.

Intervenciones

El Ministerio de Hacienda sostuvo en el curso del trámite legislativo que “los gastos generados por esta propuesta no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, de manera que se afecta la estabilidad de las finanzas públicas, el equilibrio macroeconómico y la sostenibilidad fiscal”. Ello consta en el escrito radicado el 31 de octubre de 2016 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. En dicho concepto el representante de ese Ministerio resaltó que la iniciativa legislativa vulneró la Ley 819 de 2003, en particular el artículo 7º, conforme al cual existe la obligación “de establecer en todo proyecto de ley la fuente de financiación de los gastos que la propuesta genere”.

8. PÉRDIDAS FISCALES ACUMULADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2016 POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO SERÁN REAJUSTADAS FISCALMENTE

EXPEDIENTE D-12626 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 123) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

La demanda

Acción de inconstitucionalidad contra el numeral 5 (parcial) del artículo 290 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016 numeral 5 (parcial) del artículo 290 del Estatuto Tributario.

Desconocimiento de los principios de legalidad y de irretroactividad en materia tributaria (Arts. 338 y 363 de la Constitución Política); el principio de seguridad jurídica y confianza legítima (Arts. 338 y 363 C.P.); y los principios de equidad tributaria y capacidad contributiva (Arts. 95-9 y 363 de la Carta Política).

Intervenciones

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–

Solicitó declarar la **exequibilidad** del numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016. Explicó que el cambio introducido con el régimen de transición para las pérdidas fiscales obedece a la modificación de la estructura del impuesto de renta de las sociedades, además de que no hizo cambios en el tratamiento de las pérdidas fiscales sino en la forma en la que se calcula el saldo de las pérdidas acumuladas con derecho a compensar a partir de 2017, teniendo en cuenta las pérdidas acumuladas por compensar a 31 de diciembre de 2016. Advirtió que la prohibición del reajuste fiscal que dispone el último inciso del numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario, es necesaria por cuanto las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios y CREE que no han sido compensadas, ya vienen reajustadas como lo disponía el artículo 147 del Estatuto Tributario.

Academia Colombiana de Jurisprudencia

Solicitó declarar la **constitucionalidad condicionada** del primer aparte del numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario y la inconstitucionalidad del segundo aparte de la misma disposición. En lo relacionado con los cargos formulados contra la expresión “PF-IRC corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensación”, advirtió que efectivamente vulnera los principios de legalidad e irretroactividad de la ley tributaria pues, si bien es cierto que la voluntad del legislador era regular la transición de los contribuyentes que pudieran resultar afectados con la reunificación de los impuestos sobre la renta y el CREE, lo cierto es que “tal como en definitiva

fue aprobado, no es lo suficiente claro al respecto". Consideró que la norma también quebranta los principios de seguridad jurídica y confianza legítima por cuanto las pérdidas fiscales generadas durante el periodo 2007 a 2012 constituyen una situación jurídica consolidada. Y, en el mismo sentido arguyó que la norma también vulnera los principios de equidad tributaria y capacidad contributiva, pues dado que la compensación de pérdidas fiscales no entraña un beneficio tributario sino que se trata de una minoración estructural, el legislador "limitó, sin ningún reparo, el importe de las pérdidas arrojadas en los años 2007 a 2012 y susceptibles de compensar de 2017 en adelante". Ahora, en lo relacionado con los cargos formulados contra la expresión "ni serán reajustadas fiscalmente", contenida en el numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario, el interviniente considera que también deben prosperar. En efecto, considera que vulnera los principios de equidad tributaria y capacidad contributiva, pues "la prohibición de realizar reajustes fiscales sobre las pérdidas de un contribuyente afecta su patrimonio y lo obliga a soportar una incidencia tributaria superior a la que en un principio fue prevista por el legislador, con claro desmedro de su capacidad contributiva".

9. LICENCIA ACTIVIDADES ECONÓMICAS. REQUISITO DE PRESENTAR COMPROBANTE DE PAGO AL DÍA PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EJECUTAN PÚBLICAMENTE OBRAS MUSICALES

EXPEDIENTE D-12153 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 87, num. 5 y 92, num 2) (M.P. Luis Guillermo Guerrero)

La demanda

Los numerales 5 del inciso segundo del artículo 87 y 2 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 establecen que para el desarrollo de la actividad económica en establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago según lo dispuesto en la normatividad vigente, se requiere mantener y presentar el respectivo comprobante de pago al día de los derechos de autor.

Al respecto, la demandante llama la atención de que en dichas disposiciones el legislador: (i) en virtud del principio de igualdad contemplado en el artículo 13 superior, debió incluir la exigencia de mantener y presentar el recibo de pago al día de los derechos de autor por la reproducción de obras audiovisuales y no sólo limitarse a exigirlo por la ejecución de obras musicales; y, (ii) en razón del deber de protección de la propiedad intelectual consagrado en el artículo 61 de la Constitución, debió no sólo exigir que se mantenga y presente el recibo de pago, sino también la autorización previa y expresa del titular de los derechos de la obra que se ejecuta. Por lo anterior, la actora le solicita a la Corte que profiera una sentencia aditiva por medio de la cual se superen las referidas omisiones.

Intervenciones

Sobre el particular, por una parte, el Procurador General de la Nación, la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre y un grupo significativo de ciudadanos, solicitaron que la Corte no acceda a las pretensiones de la demanda, comoquiera que: (i) la demanda no cumple con los presupuestos requeridos para suscitar un pronunciamiento de fondo, y (ii) las normas acusadas son un ejercicio legítimo de la libertad de configuración del Congreso de la República para expedir códigos y regular la propiedad intelectual. De otra parte, la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), así como el ciudadano Gustavo Nieto Roa respaldaron la demanda, reiterando los argumentos de la misma.

10. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR. FACULTADES DE INSPECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

EXPEDIENTE D-12536 Normas acusadas: LEY 1480 DE 2011 (art. 59, numeral 4). LEY 1778 DE 2016 (art. 20, numerales 1 y 2 y art. 21) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante indica que las competencias atribuidas (i) a la SIC para “practicar cualquier otra prueba consagrada en la ley” y (ii) a la Superintendencia de Sociedades para “realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente”, así como para “solicitar el suministro de datos e informes”, resultan excesivamente indeterminadas puesto que no es posible establecer con precisión las pruebas que pueden practicarse y la información susceptible de ser solicitada. A su juicio, ello implica una infracción del artículo 15 que reconoce el derecho a la intimidad. En adición a ello, destaca que la referida indeterminación implica la posibilidad de acceder a documentos, archivos y lugares desconociendo los límites constitucionales existentes para el registro de correspondencia, la interceptación de comunicaciones o el allanamiento del domicilio. Ello desconocería lo establecido en los artículos 15 y 28 de la Constitución que impone, en esas hipótesis, la existencia de autorización o control judicial.

Intervenciones

Las entidades públicas, las instituciones académicas, los ciudadanos intervinientes y el Procurador General de la Nación plantean diferentes posturas respecto de la constitucionalidad de los enunciados normativos cuestionados. En algunos casos (i) solicitan que la Corte **se inhiba** de emitir un pronunciamiento de fondo dado que la acusación del demandante se funda en una lectura equivocada de los artículos demandados en tanto no sería correcto afirmar, ni que ellos estén afectados por la indeterminación alegada ni que autoricen el registro de la correspondencia, la interceptación de comunicaciones o el allanamiento del domicilio. En otras intervenciones (ii) solicitan que la Corte declare la **exequibilidad** simple de los apartes normativos. Finalmente, un tercer grupo de intervinientes (iii) señalan que la Corte debe declarar la **constitucionalidad condicionada** de los artículos demandados indicando, entre otras cosas, que el ejercicio de las facultades probatorias no autoriza la práctica de las pruebas que regula el Código de Procedimiento Penal sino únicamente las previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, adicionalmente, que solo puede comprender documentos de comercio o de interés público.

11. NULIDAD DE MATRIMONIO. CUANDO PARA CELEBRARLO HAYA FALTADO EL CONSENTIMIENTO DE ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES. LOS SORDOMUDOS, SÍ PUEDEN EXPRESAR CON CLARIDAD SU CONSENTIMIENTO POR SIGNOS MANIFIESTOS, CONTRAERÁN VÁLIDAMENTE MATRIMONIO

EXPEDIENTE D-12479 Norma acusada: LEY 1882 DE 2018 (art. 20 parágrafo 1, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

La norma acusada consagra uno de los eventos en que el matrimonio es nulo. Señala que los es, cuando falte el consentimiento de alguno o ambos contrayentes y fija una presunción de la falta de consentimiento cuando se trate de una persona con declaración judicial de interdicción para el manejo de los bienes. Sin embargo, considera que “los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio”.

Los demandantes consideran que la expresión “los sordomudos” “representa un recalcitrante rezago en la forma como se designa a un ser humano, reflejan (sic.) una clara trasgresión a los esfuerzos de la humanidad por darle a este tipo de individuos un trato digno” pues, como consecuencia de la falta de reconocimiento de su capacidad de comunicación diferenciada, consolidada un prejuicio que ha llevado a tratar a las personas sordas que no han desarrollado el habla y, por asociación a las personas en condición de discapacidad auditiva, como “retrasadas, inadaptadas [e] imbéciles”. Los actores pretenden romper este tipo de concepciones, bajo la idea de que las personas sordas “son ante todo personas muy capaces de vivir plenamente, como cualquier otra”. Con arreglo a ello, advierten que la expresión es contraria al principio de igualdad y a la dignidad humana.

Intervenciones

Durante este trámite constitucional se recibieron cinco intervenciones. Una, la del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita la **inhibición** por ineptitud sustantiva de la demanda. En su criterio la expresión demandada no contiene un sentido peyorativo; por el contrario, sirve para identificar a los destinatarios de la norma, que no son las personas sordas.

Por el contrario, las otras cuatro intervenciones emitidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué, la Maestría en Discapacidad e Inclusión Social de la Universidad Nacional de Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Universidad del Rosario, solicitaron la **inexequibilidad** de la expresión demandada.

Sus argumentos principales tienen relación con el carácter anacrónico del término. Para varios de los intervinientes este es peyorativo al ser “inexacto [pues hay personas sordas que han desarrollado el habla], despectivo, [y como quiera que] no tiene en cuenta la heterogeneidad dentro del grupo de personas sordas y tiene un trasfondo histórico de discriminación” que coincide con una época en que se asumía que las personas sordas eran estúpidas, imbéciles e “ineducables”, concepciones perpetuadas con su uso legislativo.

Adicionalmente, consideran que no refiere un diagnóstico médico y consagra la presunción de que la persona con alteraciones auditivas, no habla y de que el habla es la única forma de expresión, con lo que se desconoce a una minoría lingüística bajo un esquema de pensamiento del “mundo oyente”.

El Ministerio Público, por su parte, le solicitó a la Corte declarar la **exequibilidad condicionada** de la expresión demandada y, a su vez, que declare inexecutable el vocablo “mudo” contenida en aquella expresión compuesta. Argumentó que los términos “persona sorda” y “persona con discapacidad auditiva”, son neutrales y refieren a una comunidad con particularidades lingüísticas; el concepto “sordo” no genera ninguna inconstitucionalidad, pero la palabra “mudo” tiene problemas de constitucionalidad si se tiene en cuenta que da a entender que “el único lenguaje para expresar la voluntad encaminada a la producción de efectos jurídicos es verbal, cuando en realidad existen múltiples lenguajes y otras formas de comunicación”.

12. LIQUIDACIÓN CONTRATOS DE APP. INDEXACIÓN DE COSTOS, INVERSIONES Y GASTOS EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA, EN CASO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO

EXPEDIENTE D-12877 Norma acusada: LEY 1882 DE 2018 (art. 20 parágrafo 1, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

La demanda se sustenta en tres cargos, a saber: (i) por vulnerar la prevalencia del interés general y el respeto al ordenamiento jurídico, al reconocer derechos de contenido patrimonial de un contrato que contraviene el interés público; (ii) por transgredir el principio de legalidad, los fines propios del Estado Social de Derecho y la licitud que caracteriza el derecho a la propiedad privada, al existir la posibilidad de que a los contratistas se les puedan hacer reconocimientos adicionales respecto a lo que han ejecutado, puesto que ello sería premiar una conducta contraria a la ley con posteriores pagos y cancelaciones; (iii) y por perjudicar el tesoro público, la moral social, los límites de la propiedad y el derecho de dominio, consagrados en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, al no hacer expresa exclusión de situaciones de ilicitud originadas mediante enriquecimiento ilícito.

Intervenciones

Las intervenciones se dividen en 4 grupos: 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Consejo Gremial Nacional, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – Asobancaria, la Cámara Colombiana de la Infraestructura – CCI y el ciudadano Oscar David Gómez Pineda consideran que la norma demandada debería ser declarada **exequible** por no ser contraria a la Carta Política y porque su inexecutableidad podría implicar una afectación en los recursos públicos por el encarecimiento de proyectos de infraestructura, y un desestímulo a la financiación de los mismos, así como un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado. B. La Universidad de Nariño, la Universidad de Caldas, la Universidad Sergio Arboleda y la ciudadana Alessa Isabel Abello Galvis manifestaron que se debería declarar la **executableidad condicionada** de la norma, bajo el entendido de que aquella excluye los contratos declarados nulos por objeto o causa ilícita con pleno conocimiento de la ilicitud, y que los recursos objeto de la restitución deben dirigirse a pagarle a los terceros de buena fe que estén relacionados con el respectivo proyecto. C. El Ministerio de Transporte, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Pontificia Universidad Javeriana solicitaron la declaratoria de **executableidad parcial**, por considerar **inconstitucional ciertos apartes**, como el que establece la retroactividad de la norma, el que establece la indexación de los intereses. La Universidad de Caldas y los ciudadanos Jorge Hernán Beltrán Pardo, Jorge Enrique Robledo, Leonidas Gómez, José Roberto Acosta y Jorge Gómez aseveraron que debería declararse **inexecutable** la norma acusada, apoyando los argumentos presentados por el demandante. Por su parte, el Procurador General de la

Nación también solicitó la declaratoria de **inexequibilidad** y señaló la importancia de que la Corte Constitucional fije los efectos temporales de la sentencia, para evitar situaciones irregulares e ilegítimas acaecidas por la aplicación de un precepto inconstitucional que luego es declarado inexecutable.